

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EL JUZGADOR VALORARÁ EL TIPO Y PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD DEL ALIMENTANTE Y SI NO LE PERMITE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

CONSULTA:

“Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

La atención prioritaria que trata la Constitución de la República, en el caso de las personas con discapacidad, no tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones, como son los alimentos, que según la ley es un derecho connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Tampoco la sentencia de la Corte Constitucional No. 12-2017, por la cual declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del COGEP hace diferenciación alguna en cuanto al apremio personal en materia de alimentos, por el contrario, puntualiza que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes, lo que implica que cuando la o el juzgador tenga que ordenar el apremio total o parcial, éste debe aplicarse y cumplir conforme al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, de forma igual para las personas con discapacidad, incluso disponer de manera motivada el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, de ser necesario, salvo que se trate de obligados subsidiarios, en cuyo caso no cabe apremio personal. Sin embargo, la jueza o juez debe en cada caso

PRESIDENCIA

hacer un análisis profundo de las condiciones de la o el alimentante así como de la o el alimentario, a fin de disponer la medida de apremio más adecuada acorde a las circunstancias reales y tomando en cuenta que el apremio personal no constituye una sanción de condena, sino que es un mecanismo que permite obtener el pago de la pensión alimenticia y garantizar el derecho a la vida digna y desarrollo integral de los hijos e hijas. Finalmente es el juzgador quién valorará el tipo y porcentaje de discapacidad y si no le permite cumplir con la obligación de alimentos.